



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2012 00214 01.**
DEMANDANTE: ERNESTO CARRETERO ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del 14% desde el momento en que le fue otorgada la pensión de vejez, junto a los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que el Instituto de Seguros Sociales- ISS- Colpensiones EICE, mediante Resolución N° 002167 del 26 de junio de 2003, le reconoció pensión por vejez a partir del 1° de julio de 2003 de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que convive con su cónyuge Esther Romero De Carretero desde el 31 de marzo de 1968, quien depende económicamente de él, dado que ella no labora, ni recibe pensión de ninguna índole.

Informó que el 8 de marzo de 2012, solicitó a COLPENSIONES, a través de reclamación administrativa, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo en un 14% por su cónyuge, la cual fue resuelta negativamente, mediante oficio de la misma fecha.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que reconoció pensión al demandante al amparo del Decreto 758 de 1990, la reclamación administrativa y su respuesta, al manifestar que no es posible reconocer los incrementos, como quiera que sobre las pensiones de vejez causadas a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, no proceden dichos incrementos. En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, carencia de derecho, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, buena fe, pago y prescripción (f° 39 y 40).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 14 de marzo de 2017, declaró probada la excepción de prescripción, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión la adoptó al considerar que si bien el actor es titular de ese derecho, en tanto con el material probatorio recaudado está demostrado que es pensionado acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, además, que Esther Romero de Carretero es su cónyuge, y depende económicamente de él, los mismos se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción, por falta de exigibilidad en el término que se tenía para ello, es decir, como el reconocimiento pensional lo fue para el 26 de junio de 2003, el actor contaba hasta junio de 2006 para reclamarlos, pero tan solo lo hizo en marzo de 2012, cuando ya estaba superado el término de los 3 años, dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT. Por lo que concluyó que lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, al alegar que la prescripción debió aplicarse de forma parcial a las mesadas incrementadas, más no a la totalidad del derecho al incremento pensional, de conformidad con las normas y la jurisprudencia que regula el tema, dado que los mismos son imprescriptibles, tal como la H. Corte Constitucional, lo tiene sentado en las sentencias T 217 de 2014 y posterior T 831 de 2014, por lo que pueden ser reclamados mientras subsistan las causas que le dieron origen. De modo que, bajo estos supuestos, como la prescripción fue interrumpida el 8 de marzo de 2012 por haberse presentado reclamación administrativa para esa fecha, tan solo se encuentra afectado por ese fenómeno lo causado con anterioridad al 8 de marzo de 2009.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

En primera medida se encuentra demostrado el estatus del pensionado por vejez de Ernesto Carretero Escobar, calidad esa que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones mediante Resolución n°. 002167 del 26 de junio de 2003, a partir de 1° de julio de 2003, la que se emitió conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al cumplir el actor con los requisitos para acceder a ella, (f.° 6).

Sobre la vigencia de los incrementos, conviene precisar que el criterio jurisprudencial que acogía la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estaba encaminado a que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encontraban vigentes (sentencias del 27 de julio de 2005

radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019). No obstante, ante un nuevo estudio el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción recogió su postura a partir de la sentencia SL2061-2021 al señalar que la norma que contempla los referidos incrementos fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Para ello, trajo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, que, en lo pertinente, indicó:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Al amparo de lo expuesto, el derecho reclamado no se causó por falta de fundamento normativo, pues si bien al actor le fue reconocida pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello aconteció en aplicación del régimen de transición y no porque el derecho se hubiere configurado directamente antes de la norma que fuera derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993. En consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

Sin costas en la apelación ante su no causación. Las de primera estarán a cargo de la parte demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de marzo de 2017, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción. Para en su lugar, declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

SEGUNDO: No se causan costas en la apelación. Las de primera estarán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

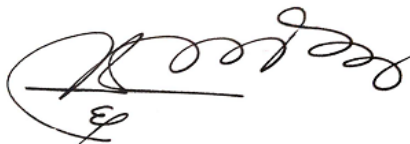
Intervinieron los Magistrados

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JHON RUBEN NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Apoderados: Fhanor José Bonilla barliza - Carlos Rafael Plata Mendoza -
Margarita Rosa Mendoza Saavedra.